

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que correspondió por reparto el 30 de noviembre de 2021.

Mediante acuerdo No. CSJRIA21-131 del 01 de diciembre de 2021, El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, otorgó autorización para el cierre extraordinario del Despacho Judicial los días 02, 03, 06 y 07 de diciembre de 2021, inclusive. Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 31 de enero de 2022.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, dos de febrero de dos mil veintidós. -

Auto interlocutorio N°0120

Radicado N°666824003002-2021-00536-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASAMI TSUBOTA VS ANGÉLICA MARÍA DÍAZ SANTA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se tiene ciertas falencias que tendrá que subsanarse, así:

1.- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*. (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que, si bien reporta para efectos de notificación del demandado un número telefónico (posiblemente compatible con canal digital) y un correo electrónico, no indica de donde lo obtuvo ni allegó las evidencias de que trata la norma; tampoco juramentó que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.

2.- Atendiendo a lo consagrado en el art. 82-5 del C. General del Proceso, deberá precisar con claridad algunos hechos de la demanda:

El **segundo**, en el entendido que allí refiere al documento base de la ejecución como aquél regulado por la normatividad mercantil, esto es, un título valor (art. 621 C.Cio); sin embargo, no aporta un documento con tal connotación, como sería por ejemplo una letra de cambio, factura, pagaré, regulados expresamente por la normatividad comercial y sujetos a ciertos requisitos generales y específicos. Así entonces, deberá allegar el título valor al que alude (art. 84-3 CGP), o aclarar, si al documento al que se refiere y con el cual pretende ejecutar, es el que aparece firmado por “ANGÉLICA DIAZ” con fecha de creación “19 de marzo de 2021 en Santa Rosa de Cabal, Risaralda”, pues éste, aunque no se trata de un título valor, sí reúne las características de *título ejecutivo* en los términos del art. 422 del C. General del Proceso.

El **segundo y tercero**, en el entendido que difieren en cuanto a las fechas allí relacionadas para el pago de la obligación, pues en el segundo se indica que venció

el 1 de abril de 2021, mientras que el tercero el 22 de marzo de 2019. Dicho aspecto deberá aclararse y corregirse acorde con la consignado expresamente en el título ejecutivo soporte de la ejecución, situación que igualmente debe verse reflejada en las pretensiones, las cuales aclarará en el mismo sentido (art. 82-4), de ahí que también tenga en cuenta lo pertinente para la fecha a partir de la cual pretende intereses moratorios.

3- En cumplimiento de lo previsto en el art. 82-2 del CGP, indicará el domicilio de la parte demandada.

4. - El poder allegado no cumple con las previsiones del art. 74 inc. 1 del CGP, es decir, en ellos *“los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Pues bien, el aportado no goza de claridad, ya que se confiere para adelantar demanda ejecutiva por préstamo efectuado el 10 de marzo de 2018, aspecto que no guarda armonía con lo consignado en la demanda y en el título ejecutivo respaldo de esta acción. Así entonces, aportará el mandato que faculte al profesional en derecho para entablar la demanda en procura de las pretensiones que respalda con documento cuya fecha de creación data del 19 de marzo de 2021, a menos que, como se dijo en el punto primero de este proveído, se allegue el título valor que se mencionó en el hecho segundo de la demanda.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 3 ibídem).

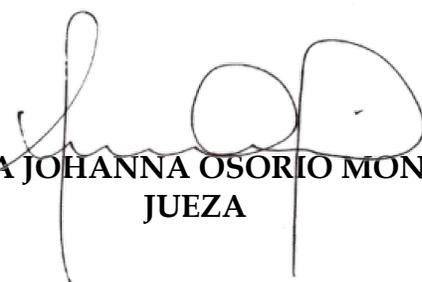
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, instaurada por **ASAMI TSUBOTA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles indicado en la ley, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo.

Notifíquese,


ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
JUEZA

//
Estado 015
Del 03-02-2022